

TEMA: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - La liquidación de esta prestación debe darse a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas por el afiliado, dentro de las que se encuentra el período subsidiado, pero prescindiendo del porcentaje pagado por el Estado, es decir, sin tener en cuenta el 75% del valor del aporte subsidiado y únicamente contabilizando el 25% del efectuado por el actor junto con la totalidad de los aportes efectuados en el régimen contributivo.
/

HECHOS: La demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida por Colpensiones, con inclusión de todas las semanas cotizadas, además del reconocimiento de la indexación. En primera instancia se declaró el derecho de la demandante a ser reliquidada la indemnización sustitutiva concedida, y condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$10.211.933 por concepto del mayor valor resultante de ese reajuste. Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si a la actora le asiste derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que valor se adeuda por este concepto prestacional y la procedencia de su indexación.

TESIS: (...) el artículo 27 del decreto 3771 de 2007 compilado en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 ha dispuesto la devolución de los aportes subsidiados en estos casos, al disponer lo siguiente: “La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: (...) 2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes. (...) En ese orden, como es indiscutido que la demandante arribó a la edad de 57 años el 06 de junio de 2017 pues nació ese día y mes del año 1960 (...), y que no cuenta con el requisito de semanas que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, lo que explica el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en sede administrativa por la enjuiciada (...), es que la liquidación de esta prestación debe darse a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas por el afiliado, dentro de las que se encuentra el período subsidiado, pero prescindiendo del porcentaje pagado por el Estado, es decir, sin tener en cuenta el 75% del valor del aporte subsidiado y únicamente contabilizando el 25% del efectuado por el actor junto con la totalidad de los aportes efectuados en el régimen contributivo; operación aritmética que arroja una suma total de \$12.491.185,191, valor que resulta inferior a la encontrada por el fallador por virtud de que allí se efectuó el cálculo teniendo en cuenta para el lapso subsidiado la totalidad del aporte sin que así sea considerado por esta colegiatura conforme a las disposiciones normativas reguladoras, además que en esta instancia se encontraron 938.14 semanas conforme a lo literalmente reportado en el historial laboral, por no presentarse objeción por la parte interesada respecto de inconsistencias en ciclos, mientras que el juez de primer grado halló 944.57; sin embargo, sigue existiendo un mayor valor en favor de la promotora del juicio, en tanto la entidad reconoció una suma única de \$9.962.387, cuya diferencia obtenida es de \$2.528.798, que es lo que se adeuda a la señora Murillo Lopera. (...) Este rubro debe ser indexado para el momento del pago, ya que con ello se garantiza que la solicitante reciba lo adeudado en su justo valor dado el detrimento de la moneda en virtud del factor inflacionario, que con el solo paso del tiempo genera una pérdida de poder adquisitivo del dinero, con la precisión que al tratarse de una suma única, lo que se obtuvo en la liquidación de la prestación fue la actualización monetaria de la base salarial con la que se calculó el derecho, pero la indexación ordenada tiene efectos y alcance distintos, pues busca actualizar un valor que aunque se causó, no se pagó oportunamente (Ver SL5045-2018), por lo que opera desde su cálculo en 2019 y hasta cuando se

materialice el pago de lo adeudado (...) Sin más consideraciones, la sentencia venida en apelación y consulta habrá de ser modificada en lo que tiene que ver con el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ordenada y confirmada en lo demás. (...)

M.P: CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES

FECHA: 25/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los Magistrados CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES (ponente), VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARIA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, cumplido el traslado de que trata el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar la sentencia que corresponde en este proceso ordinario laboral promovido por GILMA INÉS MURILLO LOPERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - (Radicado 05001-31-05-011-2020-00058-01).

ANTECEDENTES

La demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida por Colpensiones, con inclusión de todas las semanas cotizadas, además del reconocimiento de la indexación y las costas del proceso.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que estuvo afiliada al ISS en calidad de cotizante, presentando para el 30 de abril de 2019 una solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que fue resuelta por Resolución SUB 176758 del 08 de julio de 2019 otorgando la prestación en cuantía de \$9.962.387. Expone que, sin embargo, esa liquidación reconoció solo 911 semanas, por lo que radicó petición de reliquidación el 20 de agosto de 2019 al ascender este concepto realmente a la suma de \$27.863.362, existiendo una diferencia de aproximadamente \$17.900.957.

COLPENSIONES dio respuesta en oportunidad a la demanda con oposición a lo pedido, en razón a que según su apreciación la indemnización sustitutiva

otorgada fue liquidada y pagada en debida forma no encontrando motivos de hecho o de derecho que permitan incrementarla. Como excepciones de mérito formuló las que denominó inexistencia de la obligación de reconocer y pagar reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

Surtido el trámite de rigor, en sentencia que se profirió el 08 de agosto de 2023, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, DECLARÓ el derecho de la demandante a ser reliquidada la indemnización sustitutiva concedida, y CONDENÓ a Colpensiones a pagar la suma de \$10.211.933 por concepto del mayor valor resultante de ese reajuste, así como las costas procesales, fijando por agencias en derecho la suma de \$510.600.

El juez para su determinación concluyó que a su juicio si bien el artículo 2.2.14.1.27 decreto 1833 de 2016 pregona la devolución de subsidios, el tiempo que para el caso del actor fue subsidiado por el Estado debe tenerse en cuenta porque de su parte también se produjo un porcentaje en la cotización, encontrando acorde a esa consideración y sumado a que halló un total de 944.57 semanas cotizadas, con el cálculo de la indemnización sustitutiva arrojó una suma superior a la reconocida por la entidad.

Colpensiones se apartó de la decisión por considerar que en el caso de referencia la entidad ha cumplido con las obligaciones que tenía a su cargo, destacando la buena voluntad, quien dando aplicación al artículo 37 y el Decreto 1730 de 2001 efectuó la liquidación que arrojó \$9.962.387, la que se detalla en la resolución de reconocimiento, por lo que realizados los cálculos en la forma debida y no registrarse cambio en las condiciones iniciales como pudieran ser períodos adicionales, las operaciones no arrojarán valores diferentes al cancelado, no existiendo elementos de juicio para que se tenga derecho a lo pretendido. Sobre la indexación, señaló que el salario para la liquidación fue actualizado con base al IPC certificado por el DANE, por lo que no perdió su poder adquisitivo enunciando la sentencia C-862 de 2006. Frente a la condena en costas, adujo que no procede, porque si la entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones, ello está encaminado a ejercer su legítimo derecho de defensa.

Debe anticiparse que a la alzada solo debería acudir en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación, lo que quiere decir que los reparos deben exponerse de forma puntual de manera que las discrepancias sean tan claras frente a la providencia dictada, que el superior pueda partir de unos reproches concretos para dar o no razón a los argumentos o parámetros dados por el Juez. Entonces, a la parte recurrente le incumbía ineludiblemente desarrollar uno a uno los puntos de divergencia, para que a partir de lo que halló errado, inexacto u omitido de la providencia atacada pueda promoverse un pronunciamiento en los términos pedidos, pero como sobre la cuestión cardinal del litigio que es la indemnización sustitutiva se acude a una solicitud general sin destacar los aspectos que dan lugar al recurso, con lo que no se habilita la confrontación requerida que implica detectar de la sentencia proferida algún yerro, ausencia de apreciación probatoria o falta de valoración fáctica o jurídica, habrá de analizarse el asunto principal por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad convocada, así como en los puntos no recurridos en el marco de lo que regula el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el término pertinente, las partes presentaron sus alegaciones de segunda instancia, con argumentos semejantes a los expuestos en las etapas procesales transcurridas en primer grado.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso sometido a discusión, el motivo que se estudia se circunscribe a determinar si a la actora le asiste o no derecho al reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, revisando en caso positivo, el valor que se adeuda por este concepto prestacional y la procedencia de su indexación y las costas procesales impuestas.

Pues bien, por sabido se tiene acorde al contenido del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que hay lugar a la indemnización pretendida, cuando el afiliado arriba a la edad para acceder a la pensión por vejez, no alcanzó el número de semanas requeridas para ello y se encuentra imposibilitado para dar continuidad a las cotizaciones, por lo que, acontecidos esos presupuestos, hay

lugar a que reciba en sustitución a la pensión de vejez la indemnización en los términos de la disposición citada.

Incluso antes de la Ley 100 de 1993 los afiliados al ISS pueden acceder a una indemnización sustitutiva a cargo de dicha entidad por las cotizaciones realizadas y conforme a sus reglamentos, derecho que se mantiene y amplifica con la expedición de la citada normativa, que prevé que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones de ambos regímenes, se tenga en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley, al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Ahora, como la decisión se enmarca para varios períodos inmersos en el historial laboral del demandante, en el contexto del subsidio de cotizaciones por el Fondo de Solidaridad Pensional que administra entre otros, el programa de Colombia Mayor y que se visualizan para el lapso del 01 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2019 (Págs. 52-61 Archivo 08, 19-26 Archivo 09 y 9-19 Archivo 17), es necesario acudir a las disposiciones de ese fondo de solidaridad pensional que ha venido siendo regulado desde la Ley 100 de 1993 por los Decretos 1858 de 1995, modificado por los Decretos 2414 de 1998, 2681 de 2003, 569 de 2004 y 3771 de 2007, última normativa que enseña en su artículo 6° el origen de las subcuentas manejadas dentro de las que se encuentra la subcuenta de solidaridad, la que está destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, pero no tiene por finalidad dar financiamiento a las indemnizaciones sustitutivas, puesto que los recursos no encuentran su origen en las cotizaciones o tiempos de servicio del afiliado, por lo que si la cantidad o densidad de semanas que se ven evidenciadas en la historia laboral de la parte actora no devienen directamente de su aporte sino del régimen subsidiado, no es viable que se le devuelva o retorne lo que no cotizó, pues así no fue estructurada la prestación de la indemnización sustitutiva ni el régimen subsidiado.

Y es que de forma patente el artículo 27 del decreto 3771 de 2007 compilado en el artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 ha dispuesto la devolución de los aportes subsidiados en estos casos, al disponer

lo siguiente: *“La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma. 2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes. 3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto...”* (Subrayas por fuera del texto).

En ese orden, como es indiscutido que la demandante arribó a la edad de 57 años el 06 de junio de 2017 pues nació ese día y mes del año 1960 (Pág. 17 Archivo 01), y que no cuenta con el requisito de semanas que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, lo que explica el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en sede administrativa por la enjuiciada (Págs. 19-24 Archivo 01), es que la liquidación de esta prestación debe darse a partir de las cotizaciones efectivamente realizadas por el afiliado, dentro de las que se encuentra el período subsidiado, pero prescindiendo del porcentaje pagado por el Estado, es decir, sin tener en cuenta el 75% del valor del aporte subsidiado y únicamente contabilizando el 25% del efectuado por el actor junto con la totalidad de los aportes efectuados en el régimen contributivo; operación aritmética que arroja una suma total de \$12.491.185,19¹, valor que resulta inferior a la encontrada por el fallador por virtud de que allí se efectuó el cálculo teniendo en cuenta para el lapso subsidiado la totalidad del aporte sin que así sea considerado por esta colegiatura conforme a las disposiciones normativas reguladoras, además que en esta instancia se encontraron 938.14 semanas conforme a lo literalmente reportado en el historial laboral, por no presentarse objeción por la parte interesada respecto de inconsistencias en ciclos, mientras que el juez de primer grado halló 944.57; sin embargo, sigue existiendo un mayor valor en favor de la promotora del juicio, en tanto la entidad reconoció una suma única de \$9.962.387, cuya diferencia obtenida es de \$2.528.798, que es lo que se adeuda a la señora Murillo Lopera.

¹ Ver Anexo

Este rubro debe ser indexado para el momento del pago, ya que con ello se garantiza que la solicitante reciba lo adeudado en su justo valor dado el detrimento de la moneda en virtud del factor inflacionario, que con el solo paso del tiempo genera una pérdida de poder adquisitivo del dinero, con la precisión que al tratarse de una suma única, lo que se obtuvo en la liquidación de la prestación fue la actualización monetaria de la base salarial con la que se calculó el derecho, pero la indexación ordenada tiene efectos y alcance distintos, pues busca actualizar un valor que aunque se causó, no se pagó oportunamente (Ver SL5045-2018), por lo que opera desde su cálculo en 2019 y hasta cuando se materialice el pago de lo adeudado teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$V.a = \frac{\text{I.P.C. final}}{\text{I.P.C. inicial}} \times \text{Valor a indexar} - \text{Valor a indexar}$$

La excepción de prescripción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por ser procedente la aplicación de la postura adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia desde la providencia SL4559-2019 al considerar que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo *-indemnización sustitutiva-*, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En lo que atañe a las costas procesales impuestas a Colpensiones, debe señalarse que tal rubro es procedente en la forma ordenada, en tanto se trata de una imposición bajo criterios objetivos a cargo de quien fue vencido en juicio conforme lo pregona el numeral 1° del artículo 365 del CGP, ya que tales rubros no supeditan su reconocimiento a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, siendo una consecuencia procesal del ejercicio de acción, y claramente frente a la demandante a Colpensiones le fue resuelta la Litis desfavorablemente (Ver SL947-2021 y AL471-2018). Y es que la finalidad de las costas procesales es cubrir las erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, por lo que teniendo absoluta injerencia Colpensiones en el derecho concedido, los gastos del polo activo dentro de este trámite deben ser asumidos por el extremo pasivo.

Sin más consideraciones, la sentencia venida en apelación y consulta habrá de ser modificada en lo que tiene que ver con el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ordenada y confirmada en lo demás.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 365-3 del CGP, las costas en esta instancia son a cargo de Colpensiones, las agencias en derecho en esta sede se fijan en la suma de \$1.300.000.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia objeto de apelación y consulta, en el sentido de imponer a Colpensiones por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$2.528.798. **CONFIRMA** en lo demás la decisión. Las costas son como quedó dicho en la parte motiva.

Notifíquese por EDICTO.

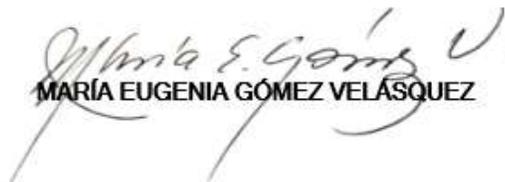
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

Anexo

CÁLCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

		<i>Fecha IPC final</i>		<i>IPC</i>				
		RECONOCIMIENTO 201812		100,00				
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC	
1980	Enero	\$ 0,00		4,5%		0,72	-	
	Febrero	\$ 4.410	\$ 158,76	24	4,5%	\$ 490.000	0,72	864.377,263
	Marzo	\$ 10.200	\$ 260,10	17	4,5%	\$ 802.778	0,72	612.267,228
	Abril	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 804.167	0,72	1.080.471,579
	Mayo	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 830.972	0,72	1.116.487,298
	Junio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 804.167	0,72	1.080.471,579
	Julio	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 830.972	0,72	1.116.487,298
	Agosto	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 830.972	0,72	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.037.500	0,72	1.080.471,579
	Octubre	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 1.072.083	0,72	1.116.487,298
	Noviembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 1.037.500	0,72	1.080.471,579
	Diciembre	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 1.072.083	0,72	1.116.487,298
1981	Enero	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 857.667	0,90	1.116.487,298
	Febrero	\$ 7.470	\$ 313,74	28	4,5%	\$ 774.667	0,90	1.008.440,140
	Marzo	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 857.667	0,90	1.116.487,298
	Abril	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 830.000	0,90	1.080.471,579
	Mayo	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 857.667	0,90	1.116.487,298
	Junio	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 830.000	0,90	1.080.471,579
	Julio	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 857.667	0,90	1.116.487,298
	Agosto	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 1.088.444	0,90	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.053.333	0,90	1.080.471,579
	Octubre	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 1.088.444	0,90	1.116.487,298
	Noviembre	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 1.053.333	0,90	1.080.471,579
	Diciembre	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 1.088.444	0,90	1.116.487,298
1982	Enero	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 859.298	1,14	1.116.487,298
	Febrero	\$ 9.480	\$ 398,16	28	4,5%	\$ 776.140	1,14	1.008.440,140
	Marzo	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 859.298	1,14	1.116.487,298
	Abril	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 831.579	1,14	1.080.471,579
	Mayo	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 859.298	1,14	1.116.487,298
	Junio	\$ 9.480	\$ 426,60	30	4,5%	\$ 831.579	1,14	1.080.471,579
	Julio	\$ 9.480	\$ 440,82	31	4,5%	\$ 859.298	1,14	1.116.487,298
	Agosto	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.074.123	1,14	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.039.474	1,14	1.080.471,579
	Octubre	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.074.123	1,14	1.116.487,298
	Noviembre	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.039.474	1,14	1.080.471,579
	Diciembre	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.074.123	1,14	1.116.487,298
1983	Enero	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 868.440	1,41	1.116.487,298
	Febrero	\$ 11.850	\$ 497,70	28	4,5%	\$ 784.397	1,41	1.008.440,140
	Marzo	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 868.440	1,41	1.116.487,298
	Abril	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 840.426	1,41	1.080.471,579
	Mayo	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 868.440	1,41	1.116.487,298
	Junio	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 840.426	1,41	1.080.471,579
	Julio	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 868.440	1,41	1.116.487,298
	Agosto	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 868.440	1,41	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.261.702	1,41	1.080.471,579

	Octubre	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.303.759	1,41	1.116.487,298
	Noviembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.261.702	1,41	1.080.471,579
	Diciembre	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.569.787	1,41	1.116.487,298
1984	Enero	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Febrero	\$ 21.420	\$ 931,77	29	4,5%	\$ 1.254.909	1,65	1.044.455,859
	Marzo	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Abril	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.298.182	1,65	1.080.471,579
	Mayo	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Junio	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.298.182	1,65	1.080.471,579
	Julio	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Agosto	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.298.182	1,65	1.080.471,579
	Octubre	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
	Noviembre	\$ 21.420	\$ 963,90	30	4,5%	\$ 1.298.182	1,65	1.080.471,579
	Diciembre	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.341.455	1,65	1.116.487,298
1985	Enero	\$ 21.420	\$ 996,03	31	4,5%	\$ 1.135.077	1,95	1.116.487,298
	Febrero	\$ 21.420	\$ 899,64	28	4,5%	\$ 1.025.231	1,95	1.008.440,140
	Marzo	\$ 21.420	\$ 128,52	4	4,5%	\$ 146.462	1,95	144.062,877
	Abril		\$ 0,00		4,5%		1,95	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		1,95	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		1,95	-
	Julio	\$ 14.610	\$ 284,90	13	4,5%	\$ 324.667	1,95	468.204,351
	Agosto	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 774.205	1,95	1.116.487,298
	Septiembre	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 749.231	1,95	1.080.471,579
	Octubre	\$ 14.610	\$ 372,56	17	4,5%	\$ 424.564	1,95	612.267,228
	Noviembre		\$ 0,00		4,5%		1,95	-
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,95	-
1987	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Marzo		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Abril		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Mayo		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Junio		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Julio		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Agosto		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Septiembre		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Octubre		\$ 0,00		6,5%		2,88	-
	Noviembre	\$ 25.530	\$ 1.382,88	25	6,5%	\$ 738.715	2,88	1.300.567,641
	Diciembre	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 916.007	2,88	1.612.703,875
1988	Enero	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 870.251	3,58	1.612.703,875
	Febrero	\$ 30.150	\$ 1.894,43	29	6,5%	\$ 814.106	3,58	1.508.658,464
	Marzo	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 870.251	3,58	1.612.703,875
	Abril	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 842.179	3,58	1.560.681,169
	Mayo	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 870.251	3,58	1.612.703,875
	Junio	\$ 30.150	\$ 1.567,80	24	6,5%	\$ 673.743	3,58	1.248.544,935
	Julio		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
	Agosto		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
	Septiembre		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
	Octubre		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
	Noviembre		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		3,58	-
1995	Enero		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Febrero		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Marzo		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Abril		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Mayo		\$ 0,00		12,5%		18,25	-

	Junio		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Julio		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Agosto		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Septiembre		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Octubre		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
	Noviembre	\$ 74.333	\$ 9.291,63	30	12,5%	\$ 407.304	18,25	3.001.309,941
	Diciembre		\$ 0,00		12,5%		18,25	-
1996	Enero		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Febrero	\$ 142.125	\$ 19.186,88	30	13,5%	\$ 651.950	21,80	3.241.414,736
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Mayo		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Junio		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Julio		\$ 0,00		13,5%		21,80	-
	Agosto	\$ 54.519	\$ 7.360,07	30	13,5%	\$ 250.087	21,80	3.241.414,736
	Septiembre	\$ 163.566	\$ 22.081,41	30	13,5%	\$ 750.303	21,80	3.241.414,736
	Octubre	\$ 150.000	\$ 20.250,00	30	13,5%	\$ 688.073	21,80	3.241.414,736
	Noviembre	\$ 152.344	\$ 20.566,44	30	13,5%	\$ 698.826	21,80	3.241.414,736
	Diciembre	\$ 176.193	\$ 23.786,06	30	13,5%	\$ 808.225	21,80	3.241.414,736
1997	Enero		\$ 0,00		13,5%		26,52	-
	Febrero		\$ 0,00		13,5%		26,52	-
	Marzo	\$ 116.000	\$ 15.660,00	30	13,5%	\$ 437.406	26,52	3.241.414,736
	Abril	\$ 174.000	\$ 23.490,00	30	13,5%	\$ 656.109	26,52	3.241.414,736
	Mayo	\$ 174.000	\$ 23.490,00	30	13,5%	\$ 656.109	26,52	3.241.414,736
	Junio	\$ 174.000	\$ 23.490,00	30	13,5%	\$ 656.109	26,52	3.241.414,736
	Julio	\$ 168.200	\$ 22.707,00	30	13,5%	\$ 634.238	26,52	3.241.414,736
	Agosto	\$ 168.925	\$ 22.804,88	30	13,5%	\$ 636.972	26,52	3.241.414,736
	Septiembre	\$ 169.288	\$ 22.853,88	30	13,5%	\$ 638.341	26,52	3.241.414,736
	Octubre	\$ 174.000	\$ 23.490,00	30	13,5%	\$ 656.109	26,52	3.241.414,736
	Noviembre	\$ 174.000	\$ 23.490,00	30	13,5%	\$ 656.109	26,52	3.241.414,736
	Diciembre	\$ 121.800	\$ 16.443,00	30	13,5%	\$ 459.276	26,52	3.241.414,736
1998	Enero	\$ 177.840	\$ 24.008,40	30	13,5%	\$ 569.817	31,21	3.241.414,736
	Febrero	\$ 195.795	\$ 26.432,33	30	13,5%	\$ 627.347	31,21	3.241.414,736
	Marzo	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Abril	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Mayo	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Junio	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Julio	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Agosto	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Septiembre	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Octubre	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Noviembre	\$ 205.200	\$ 27.702,00	30	13,5%	\$ 657.482	31,21	3.241.414,736
	Diciembre	\$ 150.480	\$ 20.314,80	30	13,5%	\$ 482.153	31,21	3.241.414,736
1999	Enero	\$ 150.784	\$ 20.355,84	30	13,5%	\$ 414.014	36,42	3.241.414,736
	Febrero	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Marzo	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Abril	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Mayo	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Junio	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Julio	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Agosto	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Septiembre	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Octubre	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Noviembre	\$ 238.080	\$ 32.140,80	30	13,5%	\$ 653.707	36,42	3.241.414,736
	Diciembre	\$ 190.464	\$ 20.570,11	24	13,5%	\$ 418.372	36,42	2.593.131,789
2000	Enero		\$ 0,00		13,5%		39,79	-

	Febrero		\$ 0,00		13,5%		39,79	-
	Marzo		\$ 0,00		13,5%		39,79	-
	Abril		\$ 0,00		13,5%		39,79	-
	Mayo	\$ 78.840	\$ 3.193,02	9	13,5%	\$ 59.442	39,79	972.424,421
	Junio	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Julio	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Agosto	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Septiembre	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Octubre	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Noviembre	\$ 227.760	\$ 26.647,92	26	13,5%	\$ 496.084	39,79	2.809.226,104
	Diciembre	\$ 183.960	\$ 17.384,22	21	13,5%	\$ 323.629	39,79	2.268.990,315
2001	Enero	\$ 9.600	\$ 43,20	1	13,5%	\$ 740	43,27	108.047,158
	Febrero	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Marzo	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Abril	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Mayo	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Junio	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Julio	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Agosto	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Septiembre	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Octubre	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Noviembre	\$ 252.000	\$ 29.484,00	26	13,5%	\$ 504.738	43,27	2.809.226,104
	Diciembre	\$ 67.200	\$ 2.116,80	7	13,5%	\$ 36.238	43,27	756.330,105
2002	Enero	\$ 309.001	\$ 41.715,14	30	13,5%	\$ 663.377	46,58	3.241.414,736
	Febrero	\$ 317.047	\$ 42.801,35	30	13,5%	\$ 680.650	46,58	3.241.414,736
	Marzo	\$ 312.219	\$ 42.149,57	30	13,5%	\$ 670.286	46,58	3.241.414,736
	Abril	\$ 309.000	\$ 41.715,00	30	13,5%	\$ 663.375	46,58	3.241.414,736
	Mayo	\$ 387.538	\$ 52.317,63	30	13,5%	\$ 831.984	46,58	3.241.414,736
	Junio	\$ 351.970	\$ 47.515,95	30	13,5%	\$ 755.625	46,58	3.241.414,736
	Julio	\$ 257.501	\$ 28.968,86	25	13,5%	\$ 460.679	46,58	2.701.178,947
	Agosto	\$ 309.000	\$ 41.715,00	30	13,5%	\$ 663.375	46,58	3.241.414,736
	Septiembre	\$ 309.000	\$ 41.715,00	30	13,5%	\$ 663.375	46,58	3.241.414,736
	Octubre	\$ 325.094	\$ 43.887,69	30	13,5%	\$ 697.926	46,58	3.241.414,736
	Noviembre	\$ 455.774	\$ 61.529,49	30	13,5%	\$ 978.476	46,58	3.241.414,736
	Diciembre	\$ 10.300	\$ 46,35	1	13,5%	\$ 737	46,58	108.047,158
2012	Enero		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Febrero		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Marzo		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Abril		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Mayo		\$ 0,00		16%		76,19	-
	Junio	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Julio	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Agosto	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Septiembre	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Octubre	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Noviembre	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
	Diciembre	\$ 566.700	\$ 22.668,00	30	4%	\$ 743.798	76,19	960.419,181
2013	Enero	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Febrero	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Marzo	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Abril	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Mayo	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Junio	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Julio	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Agosto	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
Septiembre	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181	

	Octubre	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Noviembre	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
	Diciembre	\$ 589.500	\$ 23.580,00	30	4%	\$ 755.285	78,05	960.419,181
2014	Enero	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Febrero	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Marzo	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Abril	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Mayo	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Junio	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Julio	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Agosto	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Septiembre	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Octubre	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Noviembre	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
	Diciembre	\$ 616.000	\$ 24.640,00	30	4%	\$ 774.258	79,56	960.419,181
2015	Enero	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Febrero		\$ 0,00		4%		82,47	-
	Marzo	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Abril	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Mayo	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Junio	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Julio	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Agosto	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Septiembre	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Octubre	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Noviembre	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
	Diciembre	\$ 644.350	\$ 25.774,00	30	4%	\$ 781.314	82,47	960.419,181
2016	Enero		\$ 0,00		4%		88,05	-
	Febrero	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Marzo	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Abril	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Mayo	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Junio	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Julio	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Agosto	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Septiembre	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Octubre	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Noviembre	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
	Diciembre	\$ 689.455	\$ 27.578,20	30	4%	\$ 783.027	88,05	960.419,181
2017	Enero	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Febrero		\$ 0,00		4%		93,11	-
	Marzo	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Abril	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Mayo	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Junio	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Julio	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Agosto	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Septiembre	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Octubre	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Noviembre	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
	Diciembre	\$ 737.717	\$ 29.508,68	30	4%	\$ 792.307	93,11	960.419,181
2018	Enero	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Febrero	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Marzo	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Abril	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Mayo	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181

	Junio	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Julio	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Agosto	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Septiembre	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Octubre	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Noviembre	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
	Diciembre	\$ 781.242	\$ 31.249,68	30	4%	\$ 806.069	96,92	960.419,181
2019	Enero	\$ 828.116	\$ 33.124,64	30	4%	\$ 828.116	100,00	960.419,181
	Febrero	\$ 828.116	\$ 33.124,64	30	4%	\$ 828.116	100,00	960.419,181
	Marzo	\$ 828.116	\$ 33.124,64	30	4%	\$ 828.116	100,00	960.419,181
	Abril	\$ 828.116	\$ 33.124,64	30	4%	\$ 828.116	100,00	960.419,181
	Mayo		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Junio		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Julio		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Agosto		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Septiembre		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Octubre		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Noviembre		\$ 0,00		4%		100,00	-
	Diciembre		\$ 0,00		4%		100,00	-

\$ 70.486.900	\$ 4.194.187,45	6.567	5,95%	175.196.465,60	PPC ==>	374.735.555,70
				800.349,32		7,130%

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,00%	2.400,00	76.833.534,48	800.349,32
4,50%	1.931,00	69.546.353,95	800.349,32
6,50%	232,00	12.069.267,71	800.349,32
8,00%	-	0,00	800.349,32
10,00%	-	0,00	800.349,32
11,50%	-	0,00	800.349,32
12,50%	30,00	3.001.309,94	800.349,32
13,50%	1.974,00	213.285.089,62	800.349,32
14,50%	-	0,00	800.349,32
15,00%	-	0,00	800.349,32
15,50%	-	0,00	800.349,32
16,00%	-	0,00	800.349,32
	6.567,00	374.735.555,70	
	-	7,130%	

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 186.748,17
# Semanas	938,14
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	7,130%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 12.491.185,19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA LABORAL



SECRETARÍA

EDICTO

El Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Radicación: 05001310501120200005801
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GILMA INES MURILLO LOPERA
Demandado: COLPENSIONES
M. P. CARLOS ALBERTO LEBRUN MORALES
Fecha de fallo: 25/06/2024
Decisión: CONFIRMA Y MODIFICA

El presente edicto se fija por el término de un (01) día hábil, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 26/06/2024 desde las 08:00 am. y se desfija a las 05:00 pm.

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario